



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 356-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Auto de Aclaración y Ampliación”**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de abril de 2024.- Las 16h31.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 31 de marzo de 2024, a las 21h30, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto: **“Ampliacion y Aclaracion sentencia causa 356-2023”** (sic), que contiene un (01) archivo en formato pdf, con el título: **“9 ampliación y aclaración sentencia 356-2023-signed-pdf”**, de 155 KB de tamaño, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 3.1.0”**, es válida.
- b. Documento ingresado el 01 de abril de 2024, a las 08h22, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto: **“Alcance a Petitorio de Ampliacion y Aclaracion sentencia causa 356-2023”** (sic), que contiene un (01) documento, con el título **“9b ampliacion y aclaracion sentencia 356-2023-signed-pdf”** (sic), de 157 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 3.1.0”**, es válida.

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 26 de marzo de 2024, a las 16h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa, misma que conforme razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada el mismo día mes y año a las partes procesales (fs. 893 – 910)
2. Escrito ingresado el 31 de marzo de 2024, a las 21h30, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera,



firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.0”, es válida (fs. 912-915).

3. Escrito ingresado el 01 de abril de 2024, a las 08h22, desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.0”, es válida (fs. 9126-919).

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la jurisdicción competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

6. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

### 2.2. De la legitimación activa

7. El señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo,*



*resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

9. La sentencia expedida el 26 de marzo de 2024, a las 16h06, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 909 y vta.); en tanto que el presente recurso de aclaración y ampliación, y escrito de alcance a dicho recurso, fueron remitidos por correo electrónico los días 31 de marzo de 2024 y 01 de abril de 2024, como consta de las razones sentadas por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de foja 915 y 919, respectivamente; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. El recurrente, en su escrito remitido por correo electrónico el 31 de marzo de 2024, a las 21h30, si bien dice interponer recursos de aclaración y ampliación, en cambio del contenido del referido escrito, se constata que requiere únicamente que se aclare la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 26 de marzo de 2024, a las 16h06.
11. A continuación transcribe los párrafos 42; 46.1; 46.2; 53 a 55; 64 a 67; y, 68 a 73 de la sentencia de 26 de marzo de 2024, y seguidamente solicita se aclare lo siguiente:

*“1. Si el Consejo Nacional Electoral realiza las revisiones y fiscalización anual de los fondos entregados a la organización política; y, existen las resoluciones por las que el organismo electoral aprobó en su momento los informes de gasto correspondientes a los años anteriores al año 2021, cual (sic) es la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral en la aprobación de informes que la Contraloría General del Estado ha determinado son incorrectos o nulos?”.*

*“2. Si en el expediente consta que se anunció (sic) como prueba de mi parte la certificación a emitirse por parte de la Contraloría (sic) General del Estado, cual (sic) es el motivo de que esta prueba no sea válida a la luz de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia?”.*

*“3. Si el artículo 245.2 del Código de la Democracia dispone: “Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:  
(...)”*

**5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.** Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales



como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

**Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.**” (resaltado añadido)

Significa esto que el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral contradice a esta norma legal?”.

“4. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, no prevalece acaso la norma legal sobre la reglamentaria?”.

“5. En que consiste la alegada intención de eludir el deber de rendir cuentas cuando ya se rindió cuentas ante el organismo electoral y estas fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral en el momento oportuno (al año siguiente de cada informe de uso de fondos presentado al CNE); al extremo de que no solo que fueron aprobados dichos informes sino que se entregó los fondos correspondientes a los siguientes años en todas las ocasiones sin que el Organismo Electoral haya realizado observación o reclamo alguno a este respecto?”.

“6. En que (sic) documento o informe de la Contraloría General del Estado se afirma que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 mantiene deudas u obligaciones para con el Estado Ecuatoriano?”.

“7. Cual (sic) es la valoración que ha hecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto de la variación en la normativa legal que pretende aplicar y que no se encontraba vigente con anterioridad al año 2020?”.

“8. Si la responsabilidad respecto de los recursos públicos no justificados, ya fue analizada en su momento por el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones (y de hecho fueron aprobados), la responsabilidad sobre el presunto mal uso de dichos fondos le correspondería al Consejo Nacional Electoral por incumplir su obligación de fiscalizar dichos fondos en el momento adecuado; significaría esto que el Consejo Nacional Electoral mantiene (sic) obligaciones irresolutas con el Estado?”.

“9 Si la Contraloría General del Estado ha certificado que las obligaciones que devienen de la existencia de las glosas NO constituye responsabilidad del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sino de sus exfuncionarios; cual es la norma legal que permite a los jueces del Tribunal no solo contradecir el criterio de la entidad que ha emitido las glosas en contra de exfuncionarios y ampliar la responsabilidad en documentos respecto de los cuales su emisor (Contraloría) (sic) expresamente ha delimitado dicha responsabilidad?”.



### 3.2. Alcance al escrito de aclaración y ampliación

12. El recurrente, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, presentó un “alcance” a su petición de aclaración y solicita que, sobre las pruebas que debió presentar el Consejo Nacional Electoral, se aclare y amplíe:

*“1. En los procesos contencioso electorales se requiere que los hechos que alegan las partes tengan sustento en algún tipo de pruebas o esto no es necesario?”*

*2. Las pruebas que sirven de sustento a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los juicios de doble instancia en los que existe una “audiencia oral única de prueba y alegatos” deben actuarse dentro de la Audiencia Oral o esto no es necesario ?.*

*3. Que pruebas actuadas en la “en la audiencia oral única de prueba y alegatos” han servido de sustento para adoptar la Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral?”*

*4. Es prueba suficiente para emitir una sentencia sancionatoria contra una organización política (o cualquier persona), la simple afirmación constante en un informe interno de una institución que a su vez hace referencia a un oficio informativo emitido por otra institución?”*

*5. Como han valorado los jueces del Tribunal que las únicas pruebas actuadas por el Consejo Nacional Electoral dentro de “la audiencia oral única de prueba y alegatos” constituyan informes internos de la propia institución, cuando por un principio general, los documentos emitidos por la propia persona (o institución) no hacen fe contra terceros?”*

*6. Si los documentos públicos tienen presunción de validez a menos que se demuestre lo contrario; como se valora el hecho probado de que los informes se sustentaron en informes de la Contraloría General del Estado que se encontraban con información incompleta y desactualizada, desvirtuada por la propia institución de origen (Contraloría) como se desprende del oficio Nro. 0295-DNR-2023 de 01 de junio de 2023. Suscrito por la abogada Andrea Villafuerte Sandoval, directora nacional encargada de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.*

*7. Si se ha probado a la sociedad en el proceso que las Glosas NO SON DOCUMENTOS QUE GENEREN OBLIGACIONES puesto que constituyen únicamente PREDETERMINACIONES de responsabilidad que pueden ser impugnadas y llegar hasta la resolución inclusive en sede jurisdiccional ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo tal y como se establece en LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA (art 53 num. 1). ¿como una Glosa puede probar la existencia de una obligación cuando no es un documento final o en firme?”*



8. Si la propia sentencia recoge que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021 emitió sentencia por la que "(...) **declara la nulidad** y deja sin efecto el acto impugnado, contenido en la RESOLUCIÓN No. 15477, de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI". decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 20 de enero de 2022 y que tiene relación con el Informe Nro. DAAC-OO 17-2017 y la predeterminación de una glosa por S 228.464, 13 USD, en contra del ex coordinador nacional del Movimiento de de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18. (énfasis añadido)

9. ¿Cómo un acto NULO (inexistente) puede servir como prueba de cualquier obligación? (...)" (sic en general).

### 3.3. Análisis jurídico

#### Sobre el recurso de aclaración y ampliación

13. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad "dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia"; en tanto que la ampliación "es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia".
14. Al respecto, se precisa que la sentencia expedida en la presente causa identifica los supuestos fácticos constantes en autos e invoca las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta para adoptar la decisión; dicha sentencia no adolece de oscuridad y, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además resuelve los asuntos sometidos a conocimiento de este Tribunal.
15. En su primer escrito presentado el 31 de marzo de 2024, a las 21h30, se advierte que el recurrente evidencia su inconformidad con el contenido de la sentencia; cuestiona la valoración del acervo probatorio efectuada por este Tribunal en la sentencia expedida en la presente causa, el 26 de marzo de 2024, a las 16h06, y formula varias consultas respecto de la supuesta contradicción que -a su criterio- existiría entre las normas contenidas en el artículo 245.2, numeral 5, del Código de la Democracia, y el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la supuesta responsabilidad del Consejo Nacional Electoral en la aprobación de informes, que según su afirmación, "la Contraloría General del Estado ha determinado son incorrectos o nulos", y respecto de si el Consejo Nacional Electoral "mantiene obligaciones irresolutas con el Estado".
16. Mediante escrito de "alcance" a su petición inicial, el recurrente dice requerir aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 26 de marzo de 2024, a las 16h06, y manifiesta sus inquietudes respecto del trámite



que tienen los procesos contencioso electorales; sobre la práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos y su valoración por parte del órgano jurisdiccional, a la vez que consulta: “¿cómo un acto **NULO** (*inexistente*) puede servir como prueba de cualquier obligación?”.

17. El coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cuestiona la sentencia expedida en la presente causa y hace referencia a hechos o supuestos que no han sido objeto de la litis; sin embargo, no precisa qué parte de la sentencia le resulta oscura, inentendible, o le genera dudas sobre su contenido; tampoco refiere el recurrente qué asunto controvertido en la causa no ha sido analizado y resuelto en la sentencia emitida el 26 de marzo de 2024, omisión que impide a este órgano jurisdiccional atender la solicitud de aclaración y ampliación requerida.
18. Respecto de las consultas constantes en la petición de “aclaración y ampliación”, es necesario precisar que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene entre sus competencias solventar o absolver consultas respecto de las dudas o interrogantes sobre el trámite que se debe dar a los procesos contencioso electorales, ni respecto del procedimiento para la solicitud, práctica de prueba y su valoración por parte de este órgano jurisdiccional, como pretende el recurrente, desnaturalizando el objeto y finalidad del referido recurso horizontal.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO: (Aclaración y Ampliación a la Sentencia).**- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

**SEGUNDO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: [drsarango@hotmail.com](mailto:drsarango@hotmail.com)  
[coordinacionpachakutik2023@gmail.com](mailto:coordinacionpachakutik2023@gmail.com)  
[guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com)

En la casilla contencioso electoral No. **130**

- b) A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores, en:



Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[axcelhernandez@cne.gob.ec](mailto:axcelhernandez@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec)

En la casilla contencioso electoral No. **126**

- c) A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en:

Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[ivannamorales@cne.gob.ec](mailto:ivannamorales@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[danirozurita@cne.gob.ec](mailto:danirozurita@cne.gob.ec)  
[bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec)

Casilla Contencioso Electoral Nro. **003**

**TERCERO: (Secretaría).**-Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: (Públíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).**- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 05 de abril de 2024

Ab. Víctor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL**  
VGG

